Proceso	Ejecutivo con acción real
Demandante:	Rodolfo Alejandro Beyer Mortler
Demandado:	Ignacio de Jesús Galeano Arango
Radicado:	050013103 009-**2017-00004**-00
Asunto:	.- Cesa funciones del curador Gustavo Eliécer Cifuentes Hernández. .- Dispone comisionar secuestro inmuebles gravados con la garantía real. .- Sigue adelante la ejecución.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Resuelve solicitud Curador.

Solicita el Curador del acreedor hipotecario, Oscar Fabián Pino Lopera, ser relevado de su cargo por cuanto su representado cuenta con abogado de confianza quien lo representa en la demanda que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y que se acumula al proceso ejecutivo bajo radicados 05001 31 03 016-2016-00850-00, 05001 31 03 016-2016-01052- 00, 05001 31 03 016-2017-00229-00, demanda que versa sobre los mismos bienes inmuebles según certificado de libertad y tradición actualizado número 01N- 5364545, 01N5364546 y 01N- 5364544 y es el mismo título base del crédito hipotecario. Por lo que solicita, oficiar al homólogo para que certifique si allí se encuentra alguna demanda o demanda de acumulación en favor del acreedor hipotecario el señor OSCAR FABIAN PINO LOPERA, indicando el estado actual.

Finalmente considera que su actividad no puede ir más allá de informar a esta dependencia judicial de la existencia de ese proceso, pues de llegar a iniciar otro por idéntica razón, acarrearía sanciones de tipo disciplinario, por abuso del derecho, a demás de genera un desgate innecesario a la administración de justicia.

Petición a la que accedió esta judicatura por auto del 09 de marzo del año que avanza. NO obstante, a la fecha, el homologo Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad allega la certificación deprecada.

Sin embargo, se adosó al expediente documentación que da cuenta del trámite que allí se surte en ejercicio de la acción real de hipoteca bajo radicado 2017-00229 acumulado al proceso 05001 31 03 016-2016-00850-00, incluso la cancelación de la medida en este proceso en razón de la ejercida en el hipotecario, como se comunicó por la Oficina de IIPP (ver folios digitales números 35 y 37 archivo 01.15). Proceso aquel, donde

existe embargo de remanentes para este que hoy nos ocupa (ver folios 28 y 29 archivo digital No.01.22).

Así las cosas, y ante lo expuesto por el Curador Ad-litem Dr. Gustavo Eliécer Cifuentes Hernández, la prueba que se acaba de relacionar sobre la existencia de la acción hipotecaria en ejercicio, y la notificación de forma personal[1] sobre la existencia de este proceso al acreedor hipotecario, innecesario se hace insistir en que el Curador presente la demanda en ejercicio del crédito hipotecario.

En consecuencia, cesa la labor encomendada al Dr. Gustavo Eliécer Cifuentes Hernández, y dispóngase continuar con la siguiente etapa procesal, en virtud a que el demandado señor Ignacio de Jesús Galeano Arango[2] se encuentra debidamente integrado al proceso y las medidas de embargo sobre los inmuebles que definitivamente son objeto del proceso, se encuentran perfeccionadas con la respectiva inscripción en cada folio de matrícula inmobiliaria a saber: **01N-5364593, 01N-5364603, 01N-5364606, 01N-5364609, 01N-5364614, 01N-5364553, 01N-5364544, 01N-5364604, 01N-5264607, 01N-5364610, 01N-5364547, 01N-5364548, 01N-5364549, 01N-5364550, 01N-5364551, 01N-5364552, 01N-5364554, 01N-5364555, 01N-5364557, 01N-5364556, 01N-5364558 y 01N-5364559** folios que fueros desagregados de la matrícula Inmobiliaria No. **01N-5263991** de mayor extensión.

2.- Dispone comisionar secuestro inmueble gravados con garantía real.

Considerando que en el archivo digital No.15, obra devolución del Despacho Comisorio No.002 del 11 de febrero de 2020 sin auxiliar, por parte del Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, y a solicitud de la parte ejecutante[3], se dispone comisionar de nuevo el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias números: **01N-5364593, 01N-5364603, 01N-5364606, 01N-5364609, 01N-5364614, 01N-5364553, 01N-5364544, 01N-5364604, 01N-5264607, 01N-5364610, 01N-5364547, 01N-5364548, 01N-5364549, 01N-5364550, 01N-5364551, 01N-5364552, 01N-5364554, 01N-5364555, 01N-5364557, 01N-5364556, 01N-5364558 y 01N-5364559** folios que fueros desagregados de la matrícula Inmobiliaria No. **01N-5263991** de mayor extensión.

Para que se lleve a cabo tal diligencia, confiérase comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, quien queda facultado para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para subcomisionar, delegar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y allanar teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte

[1] Ver archivo digital No.22
[2] Ver folio digital No.89 archivo 01.09.
[3] Archivo digital No.25.

Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio. Expídase el despacho comisorio con los insertos de Ley, como lo disponen los artículos 37 y 38 del C.G.P.

Como secuestre actuará el auxiliar de la justicia GERENCIAR Y SERVIR S.A.S con NIT.900906127-0, localizado en la carrera 78 No.88-70 interior 201, de Medellín, Antioquia, correo electrónico: andresalvacc@gmail.com, teléfono 3173517371, correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Adviértase al secuestre el deber de cumplir la función al tenor de lo dispuesto en el art. 595 nral. 8 del C.G del P., rindiendo cuentas comprobadas de su gestión de forma bimensual.

3.- ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

3.1. Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva[4] y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, amén de encontrarse perfeccionada la medida de embargo[5] sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números **01N-5364593, 01N-5364603, 01N-5364606, 01N-5364609, 01N-5364614, 01N-5364553, 01N-5364544, 01N-5364604, 01N-5264607, 01N-5364610, 01N-5364547, 01N-5364548, 01N-5364549, 01N-5364550, 01N-5364551, 01N-5364552, 01N-5364554, 01N-5364555, 01N-5364557, 01N-5364556, 01N-5364558 y 01N-5364559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, folios que fueros desagregados de la matrícula Inmobiliaria No. **01N-5263991** de mayor extensión, y en los que recae la garantía real que aquí se persigue, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso, que reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 440 de la misma obra que establece:

[4] Folio digital 89 archivo 01.09.
[5] Archivos digitales No.22 y 22.2

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.2. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El señor RODOLFO ALEJANDRO BEYER MORTLER, por intermedio de apoderada judicial promueve proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL contra el señor IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos base de ejecución (escritura pública No.3284 de fecha 7 de diciembre de 2011, de la Notaria Veintitrés de Medellín y pagaré No.1 por valor de $150.000.000; Pagaré No.1 por valor de $14.000.000, Pagaré No. 2 por valor de $284.310.600. Pagare No. 4-a por valor de $220.000.000) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 30 de enero de 2017[6], en los siguientes términos:

> ***"…1.*** *Librar mandamiento de pago a favor de* ***RODOLFO ALEJANDRO BEYER MORTLER*** *contra* ***IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO****, por las siguientes sumas:*
>
> ***a)*** ***CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000)*** *como capital contenido en el pagaré No. 1, más la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 18 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.*
>
> ***b)*** ***CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000)*** *como capital contenido en el pagaré No. 1, más la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación.*
>
> ***c)*** ***DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ($284.310.600)*** *como capital contenido en el pagaré No. 2, más la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación.*
>
> ***d)*** ***DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($220.000.000)*** *como capital contenido en el pagaré No. 4 - A, más la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación.".*

Providencia que se notificó al ejecutado por el sistema de aviso, como consta en los folios digitales 67 a 89 archivo 01.09, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

[6] Folios digitales números 49 y 50Archivo digital No.01.01.

3.3-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la parte ejecutante por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la parte demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, esto es, la escritura pública que contiene la garantía de hipoteca y los pagarés (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos valores base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado, y se constituye hipoteca para garantizar la obligación adquirida entre las partes, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 en armonía con el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso.

3.4.-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 y 468 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **RODOLFO ALEJANDRO BEYER MORTLER** y a cargo del demandado señor **IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO**, se fija la suma de **VEINTE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L ($20.050.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado, identificados con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **01N-5263991** de mayor extensión y del cual se desagregaron los folios de matrícula inmobiliaria números **01N-5364593, 01N-5364603, 01N-5364606, 01N-5364609, 01N-5364614, 01N-5364553, 01N-5364544, 01N-5364604, 01N-5264607, 01N-5364610, 01N-5364547, 01N-5364548, 01N-5364549, 01N-5364550, 01N-5364551, 01N-5364552, 01N-5364554, 01N-5364555, 01N-5364557, 01N-5364556, 01N-5364558 y 01N-5364559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **RODOLFO ALEJANDRO BEYER MORTLER** y a cargo del demandado señor **IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago adiado 30 de enero de 2017, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrados, e identificados con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **01N-5263991** de mayor extensión y del cual se desagregaron los folios de matrícula inmobiliaria números **01N-5364593, 01N-5364603, 01N-5364606, 01N-5364609, 01N-5364614, 01N-5364553, 01N-5364544, 01N-5364604, 01N-5264607, 01N-5364610, 01N-5364547, 01N-5364548, 01N-5364549, 01N-5364550, 01N-5364551, 01N-5364552, 01N-5364554, 01N-5364555, 01N-5364557, 01N-5364556, 01N-5364558 y 01N-5364559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, y, con su producto páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO** y a favor de **RODOLFO ALEJANDRO BEYER MORTLER.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **VEINTE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L ($20.050.000)** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

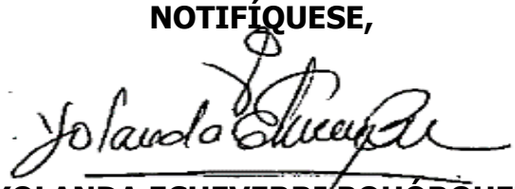

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e1cd1f7e612642b03a48a325c88acd26f81ae9171fe221722b13b4a86f2649**
Documento generado en 09/05/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica